VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO No. 08433408900120180004300
DEMANDANTE: SANDRA JUDITH SÁNCHEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO VÉLEZ ARANGO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar y renuncia de poder. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo rimet2005@gmail.com, se recibió el 13 de octubre de 2022, solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado RICARDO ANTONIO MENDOZA TAMARA, sin embargo, se negará dicha solicitud, toda vez que dicha medida fue decretada mediante auto de fecha 15 de julio de 2022.

Por otra parte, el 19 de octubre de 2022 el apoderado RICARDO ANTONIO MENDOZA TAMARA presentó escrito a través del cual renunció al poder conferido, aportando con ello, trazabilidad de correo enviado a su representado comunicando lo anterior, con destino al correo: rosa.aroca@bancoagrario.gov.co y ana.bacci@bancoagrario.gov.co.

El artículo 76 del Código General del Proceso respecto a la terminación del poder, establece en su inciso 4º: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido [...]",* razón por la cual, en virtud de lo anterior se admitirá la renuncia del poder otorgado al profesional RICARDO ANTONIO MENDOZA TAMARA y se le comunicará a la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO No. 08433408900120180004300
DEMANDANTE: SANDRA JUDITH SÁNCHEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO VÉLEZ ARANGO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

1. Negar solicitud de medida cautelar toda vez que la misma fue decretada mediante auto de fecha 15 de julio de 2022.

2. Aceptar la renuncia de poder presentada por el profesional del derecho RICARDO ANTONIO MENDOZA TAMARA, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

3. Líbrese comunicación a la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con destino al correo: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co informándole acerca de la renuncia de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1058-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 94 de fecha 15 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2cce82bb0a0d6ee1898ef3d6d58ace3559adc05a223f22a1f9ed4b1cfad451**
Documento generado en 10/11/2022 11:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 08433-40-89-001-2022-00177-00
DTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO SIGLA "FEPIMSA"
DDO: DUSTIN ELIAN ALVAREZ QUINTERO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 11 de Noviembre de 2022.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesta por el FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO SIGLA "FEPIMSA",a través de apoderada judicial contra el señor DUSTIN ELIAN ALVAREZ QUINTERO, dando cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARÍA ZENAIDA MORA YATE, solicita oficiar a la EPS SURAMERICANA SA con el fin de que remita datos actuales e información tales como nombre, dirección, teléfono y demás que permitan la ubicación del señor DUSTIN ELIAN ALVAREZ QUINTERO, Sírvase Proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL MALAMBO, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que Dra. MARÍA ZENAIDA MORA YATE, apoderada judicial del FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO SIGLA "FEPIMSA" solicita se oficie a la EPS SURAMERICANA SA, con el fin de que remita datos actuales e información tales como nombre, dirección, teléfono y demás que permitan la ubicación del señor DUSTIN ELIAN ALVAREZ QUINTERO, para cual aporta información radicada en plataforma ADRES, que luego de ser verificado, efectivamente ahí reposa información donde figura como afiliado a la EPS SURAMERICANA, tal como consta a continuación:

ADRES

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1048291240
NOMBRES	DUSTIN ELIAN
APELLIDOS	ALVAREZ QUINTERO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ATLÁNTICO
MUNICIPIO	MALAMBO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	03/08/2011	17/01/2020	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 11/10/2022 15:43:59 | Estación de origen: | 192.168.70.220

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 08433-40-89-001-2022-00177-00
DTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO SIGLA "FEPIMSA"
DDO: DUSTIN ELIAN ALVAREZ QUINTERO

En consecuencia, este despacho accederá a la solicitud presentada por la apoderada judicial del FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO SIGLA "FEPIMSA", Dra. MARÍA ZENAIDA MORA YATE, por lo que procederá a oficiar a la EPS SURAMERICANA con el fin de que remita datos actuales e información tales como nombre, dirección, teléfono y demás que permitan la ubicación del señor DUSTIN ELIAN ALVAREZ QUINTERO identificado con CC 1048291240.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar a EPS SURAMERICANA SA con el fin de que remita datos actuales e información tales como nombre, dirección, teléfono y demás que permitan la ubicación del señor DUSTIN ELIAN ALVAREZ QUINTERO identificado con CC 1048291240.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 94 de fecha 15 de noviembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

AUTO-00491-2022AGB

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85c1745aa309171c3994d6816ce80658a0dd2f9ddf6d4a96921fc8b5be3cd7a**
Documento generado en 11/11/2022 02:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 08433-40-89-001-2022-00177-00
DTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO SIGLA "FEPIMSA"
DDO: DUSTIN ELIAN ALVAREZ QUINTERO

Malambo, Once (11) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2577AGB

Señores:

SURAMERICANA EPS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 08433-40-89-001-2022-00177-00
DTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO SIGLA "FEPIMSA"
DDO: DUSTIN ELIAN ALVAREZ QUINTERO identificado con CC 1048291240.

Por medio del presente oficio, me permito comunicarle a usted, que este Despacho Judicial mediante providencia calendada 11 de Noviembre de 2022, resolvió:

"PRIMERO: Oficiar a EPS SURAMERICANA SA con el fin de que remita datos actuales e información tales como nombre, dirección, teléfono y demás que permitan la ubicación del señor DUSTIN ELIAN ALVAREZ QUINTERO identificado con CC 1048291240.

Atentamente,
DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b0d9e2a8b7972261bbd5a27269f52057b4d3e9c3d43e3fa929bea4063a94e4**
Documento generado en 11/11/2022 03:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200029300
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: AUDRIS YACIRA VEGA QUINTERO Y ROSARIO INÉS MOSCOTE MENDOZA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado del demandante solicitó requerir al pagador. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo coounionc@gmail.com fue recibido el día 13 de octubre de 2022, escrito suscrito por RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA quien en calidad de apoderado del demandante, solicitó requerir al pagador de COLPENSIONES, sin embargo, dicha solicitud se negará toda vez que revisado el proceso, no se ha decretado medida cautelar dirigida a dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Negar solicitud de requerimiento presentada el 13 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1062-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 94 de fecha 15 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357bf3eb99e10f21d942ccccfa7cca43371b414bc2c326fa7aab124c1db9de04**
Documento generado en 10/11/2022 11:41:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado del demandante solicitó remitir oficio. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo lchormiga1220@gmail.com fue recibido el día 26 de octubre de 2022, escrito suscrito por LUIS CARLOS HORMIGA SIERRA quien en calidad de apoderado judicial del demandante, solicitó se envíe oficio de embargo con destino al Centro de Servicios Judiciales de Valledupar.

Pues bien, revisado el expediente de marras, y en aras de ejercer un control de legalidad al interior del presente juicio que pueda suscitar en una nulidad futura, este Despacho, estima procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. el cual reza:

> *"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Esgrimido lo anterior, se tiene que con la demanda, fue solicitado el embargo y secuestro preventivo del título judicial No. 424030000598860 que se encuentra a favor del demandado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar dentro del proceso con radicado No. 20001400300720160022200, sin embargo, al momento de estudiar la medida, se decretó el embargo del remanente o lo que se llegare a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO cursante en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, bajo radicación número 20001400300720160022200, incoado por AMELINA DOLORES BOLAÑO OSPINO contra BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A., medida a todas luces diferente a la que fue solicitada.

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas líneas jurisprudencias, los autos proferidos por el Juez con

quebrantos de las normas legales no pueden obligarlo en virtud de su ejecutoria, la fuente auxiliar del derecho ha creado la figura de la ilegalidad de las providencias, la cual consiste en dejar sin efecto el auto expedido y a su vez, la doctrina reiterativa en ésta materia que el error judicial, muy a pesar de la ejecutoria de la providencia, no ata o vincula al Juez para seguir cometiendo yerros provenientes del primer error; por tanto, el juzgador puede apartarse del error inicial y amoldar la actuación al marco totalitario que la ley prescribe para el proceso. Con respecto a las providencias ilegales, ha manifestado la C.S. de J., en sentencia de noviembre 17 de 1.934:

> *"Las resoluciones judiciales aun ejecutoriadas con excepción de las sentencias no son ley del proceso, sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento. Pero cuando se trata de providencia ilegal aún en el caso de que quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido, a seguir incurriendo en otros yerros que vendrán como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales. Pronunciamiento que se ha mantenido en la jurisprudencia Nacional en el sentido que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento". (Cursiva fuera de texto original)*

En virtud de lo anterior, de oficio, el Despacho dejará sin efecto el numeral 6 del auto calendado 10 de agosto de 2022 y en su lugar, ordena decretar el embargo y retención del título judicial No. 424030000598860 que se encuentra a favor del demandado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar dentro del proceso con radicado No. 20001400300720160022200, siempre y cuando sea procedente a las luces de la regla de inembargabilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ejercer control de legalidad y dejar sin efecto el numeral 6 del auto calendado 10 de agosto de 2022 y en su lugar, ordena decretar el embargo y retención del título judicial No. 424030000598860 que se encuentra a favor del demandado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar dentro del proceso con radicado No. 20001400300720160022200, siempre y cuando sea procedente a las luces de la regla de inembargabilidad.

2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1060-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 94 de fecha 15 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab426007e1684a169d6b5659a8c671d0f30ad434b209c3cf227fe3d03fa87e8**
Documento generado en 10/11/2022 11:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220029400
DEMANDANTE: SHIRLEY PATRICIA TORRES MIRANDA
DEMANDADO: MARÍA MERCEDES PALACIO BEJARANO Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Malambo, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Oficio No. 2492AB

Señores JUZGADOS SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Centro De Servicios Judiciales Civil Familia de Valledupar

FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00294-00
DEMANDANTE: SHIRLEY PATRICIA TORRES MIRANDA C.C. 22534899
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT. 8002408820

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendado 11 de noviembre de 2022, mediante el cual se ordenó decretar el embargo y retención del título judicial No. 424030000598860 que se encuentra a favor del demandado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar dentro del proceso con radicado No. 20001400300720160022200, *siempre y cuando sea procedente a las luces de la regla de inembargabilidad.*

Así las cosas, sírvase rendir el informe a esta agencia judicial y así mismo, haga los descuentos al interior del presente proceso y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la *casilla No. 1 por concepto de ejecutivo* y a favor del demandante SHIRLEY PATRICIA TORRES MIRANDA identificado con C.C. 22534899.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da81dece2082448c10bdd3615d50834fcf1f7a4c877d218663f0766a74b60106**
Documento generado en 14/11/2022 09:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08433-4089-001-2022-00325-00
DTE: VIVA TU CREDITO SAS
DDO: EDELMIS MARÍA CARRILLO PÉREZ

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 11 de noviembre de 2022.
Señor Juez, doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular interpuesta por VIVA TU CREDITO SAS, a través de su apoderado judicial, Dr. ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO, en contra de la señora EDELMIS MARÍA CARRILLO PÉREZ, el cual se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De lo acompañado a la demanda se anexa título valor consistente en PAGARÉ No. 2145-70 con fecha de creación 24 de diciembre de 2019 y fecha de vencimiento del 02 de abril de 2022, por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($2.240.475), por concepto capital de la obligación e intereses moratorios desde el momento en que se constituyó en mora hasta el pago total de la obligación y el pago de agencias en derecho y costas procesales que implique la presente ejecución, del cual la señora EDELMIS MARÍA CARRILLO PÉREZ se encuentra hasta el momento constituido en mora.

Igualmente, se tiene que con la demanda presentan solicitud de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos embargables que devengue la demandada EDELMIS MARÍA CARRILLO PÉREZ, identificada con CC No. 40.935.857, en calidad de empleada de RTS SAS.
- Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT, fiducias, o que, a cualquier otro título bancario o financiero, posea la parte demandada EDELMIS MARÍA CARRILLO PÉREZ, identificada con CC No. 40.935.857, en los siguientes establecimientos bancarios y financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA SA, BANCO FINANDINA SA, SERVICIOS FINANCIEROS SA SIGLA SERFINANZA y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL SIGLA COOPCENTRAL.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 619 al 670 y 671 del código de comercio y 422, 430 y ss. Del código general del proceso, es procedente librar mandamiento de pago y acceder a la segunda medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor d VIVA TU CREDITO SAS contra la señora EDELMIS MARÍA CARRILLO PÉREZ, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($2.240.475), por concepto capital de la obligación e intereses moratorios desde el momento en que se constituyó en

mora hasta el pago total de la obligación y el pago de agencias en derecho y costas procesales que implique la presente ejecución, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Decrétese

- Embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos embargables que devengue la demandada EDELMIS MARÍA CARRILLO PÉREZ, identificada con CC No. 40.935.857, en calidad de empleada de RTS SAS.
- Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT, fiducias, o que, a cualquier otro título bancario o financiero, posea la parte demandada EDELMIS MARÍA CARRILLO PÉREZ, identificada con CC No. 40.935.857, en los siguientes establecimientos bancarios y financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA SA, BANCO FINANDINA SA, SERVICIOS FINANCIEROS SA SIGLA SERFINANZA y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL SIGLA COOPCENTRAL.

Limítese la medida hasta la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000). Líbrese los oficios de rigor.

CUARTO: Téngase como endosatario en procuración de VIVA TU CREDITO SAS, al Dr. ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO, identificado con CC No. 12.268.818 y T.P. No. 355.517 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 94 de fecha 15 de noviembre de 2022.
DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3067dedd1c49e9838c8a8e9e96ff4e5a067f7603f019a7a9a0cce13c39ad4930**

Documento generado en 10/11/2022 10:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08433-4089-001-2022-00325-00
DTE: VIVA TU CREDITO SAS
DDO: EDELMIS MARÍA CARRILLO PÉREZ

Malambo, 27 de septiembre de 2022

No 2607

SEÑOR
BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA SA, BANCO FINANDINA SA, SERVICIOS FINANCIEROS SA SIGLA SERFINANZA y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL SIGLA COOPCENTRAL.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08433-4089-001-2022-00325-00
DTE: VIVA TU CREDITO SAS NIT 901239411-1
DDO: EDELMIS MARÍA CARRILLO PÉREZ CC No. 40.935.857

Por medio del presente oficio, me permito comunicarle a Usted, que este despacho judicial por auto de la fecha resolvió:

"TERCERO: Decrétese

- *Embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos embargables que devengue la demandada EDELMIS MARÍA CARRILLO PÉREZ, identificada con CC No. 40.935.857, en calidad de empleada de RTS SAS.*
- *Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT, fiducias, o que, a cualquier otro título bancario o financiero, posea la parte demandada EDELMIS MARÍA CARRILLO PÉREZ, identificada con CC No. 40.935.857, en los siguientes establecimientos bancarios y financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA SA, BANCO FINANDINA SA, SERVICIOS FINANCIEROS SA SIGLA SERFINANZA y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL SIGLA COOPCENTRAL.*

Limítese la medida hasta la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000). Líbrese los oficios de rigor."

En tal sentido haga el descuento pertinente y deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 en el Banco agrario de Colombia S.A., casilla No 1 de depósitos judiciales, a nuestras órdenes y a favor de VIVA TU CREDITO SAS NIT 901239411-1.

Sírvase proveer de conformidad con lo ordenado, al momento de enviar comunicaciones a este despacho por favor citar radicado del proceso y partes.

Atentamente.

DONALDO ESPINOZA
Secretario

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e89d90c8633566d36414614368ca3f43ac42b8780252475fbffcb7b5d4b78a**

Documento generado en 14/11/2022 06:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08433-4089-001-2022-00325-00
DTE: VIVA TU CREDITO SAS
DDO: EDELMIS MARÍA CARRILLO PÉREZ

Malambo, 27 de septiembre de 2022

No 2606

SEÑOR
RTS SAS

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08433-4089-001-2022-00325-00
DTE: VIVA TU CREDITO SAS NIT 901239411-1
DDO: EDELMIS MARÍA CARRILLO PÉREZ CC No. 40.935.857

Por medio del presente oficio, me permito comunicarle a Usted, que este despacho judicial por auto de la fecha resolvió:

"TERCERO: Decrétese

- *Embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos embargables que devengue la demandada EDELMIS MARÍA CARRILLO PÉREZ, identificada con CC No. 40.935.857, en calidad de empleada de RTS SAS.*
- *Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT, fiducias, o que, a cualquier otro título bancario o financiero, posea la parte demandada EDELMIS MARÍA CARRILLO PÉREZ, identificada con CC No. 40.935.857, en los siguientes establecimientos bancarios y financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA SA, BANCO FINANDINA SA, SERVICIOS FINANCIEROS SA SIGLA SERFINANZA y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL SIGLA COOPCENTRAL.*

Limítese la medida hasta la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000). Líbrese los oficios de rigor."

En tal sentido haga el descuento pertinente y deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 en el Banco agrario de Colombia S.A., casilla No 1 de depósitos judiciales, a nuestras órdenes y a favor de VIVA TU CREDITO SAS NIT 901239411-1.

Sírvase proveer de conformidad con lo ordenado, al momento de enviar comunicaciones a este despacho por favor citar radicado del proceso y partes.

Atentamente.

DONALDO ESPINOZA
Secretario

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89173b43a2c5e1f0e54f7bde2d210f63caf7bd3c6654bbfbf2a9bde2fa37ee3e**

Documento generado en 14/11/2022 06:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08433-4089-001-2022-00342-00
DTE: TRANSPORTADORA MULTIGLOBAL SAS
DDO: LAMINADOS DEL CARIBE SAS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 11 de noviembre de 2022.
Señor Juez, doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular interpuesta por TRANSPORTADORA MULTIGLOBAL SAS, a través de su apoderado judicial, Dr. ALEXANDER CONTRERAS MORA, en contra de LAMINADOS DEL CARIBE SAS, el cual se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De lo acompañado a la demanda se anexa título valor consistente en las siguientes facturas:

- No. 92020 con fecha de creación 06 de mayo de 2020 y vencimiento 05 de junio de 2020, por valor de SEISCIENTOS DOCE MIL PESOS ($612.000).
- No. 92021 con fecha de creación 06 de mayo de 2020 y vencimiento 05 de junio de 2020, por valor de SEISCIENTOS DOCE MIL PESOS ($612.000).
- No. 94774 con fecha de creación 22 de agosto de 2020 y vencimiento 21 de septiembre de 2020, por valor de un MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS ($1.582.600).

Los valores de las facturas antes mencionadas por concepto capital de la obligación e intereses moratorios desde el momento en que se constituyó en mora hasta el pago total de la obligación y el pago de agencias en derecho y costas procesales que implique la presente ejecución, del cual la sociedad LAMINADOS DEL CARIBE SAS se encuentra hasta el momento constituido en mora.

Igualmente, se tiene que con la demanda presentan solicitud de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad del demandado LAMINADOS DEL CARIBE SAS, con NIT No. 900.723.571-1, representada legalmente por el señor LICELOTTE JOYA JAIMES, identificado con CC No. 51.582.376, que se encuentran depositadas en las cuentas de ahorros, corrientes, CTS y demás productos financieros de los siguientes bancos y corporaciones: BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 619 al 670 y 671 del código de comercio y 422, 430 y ss. Del código general del proceso, es procedente librar mandamiento de pago y acceder a la segunda medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08433-4089-001-2022-00342-00
DTE: TRANSPORTADORA MULTIGLOBAL SAS
DDO: LAMINADOS DEL CARIBE SAS

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de TRANSPORTADORA MULTIGLOBAL SAS contra la sociedad LAMINADOS DEL CARIBE SAS, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($2.500.000), por concepto capital de la obligación e intereses moratorios desde el momento en que se constituyó en mora hasta el pago total de la obligación y el pago de agencias en derecho y costas procesales que implique la presente ejecución, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Decrétese

- Embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad del demandado LAMINADOS DEL CARIBE SAS, con NIT No. 900.723.571-1, representada legalmente por el señor LICELOTTE JOYA JAIMES, identificado con CC No. 51.582.376, que se encuentran depositadas en las cuentas de ahorros, corrientes, CTS y demás productos financieros de los siguientes bancos y corporaciones: BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE.

Limítese la medida hasta la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000). Líbrese los oficios de rigor.

CUARTO: Téngase como endosatario en procuración de TRANSPORTADORA MULTIGLOBAL SAS, al Dr. ALEXANDER CONTRERAS MORA, identificado con CC No. 79.704.421 y T.P. No. 136.544 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 94 de fecha 15 de noviembre de 2022.
DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c119ce1ba64338a52819a469f178c76ab8d4cfdee9226bc8d3b7b82dce63cc80**

Documento generado en 10/11/2022 10:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08433-4089-001-2022-00342-00
DTE: TRANSPORTADORA MULTIGLOBAL SAS
DDO: LAMINADOS DEL CARIBE SA

Malambo, 11 de noviembre de 2022

No 2608

SEÑOR
BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08433-4089-001-2022-00342-00
DTE: TRANSPORTADORA MULTIGLOBAL SAS NIT 830.007.178-2
DDO: LAMINADOS DEL CARIBE SA NIT No. 900.723.571-1

Por medio del presente oficio, me permito comunicarle a Usted, que este despacho judicial por auto de la fecha resolvió:

"TERCERO: Decrétese

- *Embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad del demandado LAMINADOS DEL CARIBE SAS, con NIT No. 900.723.571-1, representada legalmente por el señor LICELOTTE JOYA JAIMES, identificado con CC No. 51.582.376, que se encuentran depositadas en las cuentas de ahorros, corrientes, CTS y demás productos financieros de los siguientes bancos y corporaciones: BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE.*

Limítese la medida hasta la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000). Líbrese los oficios de rigor."

En tal sentido haga el descuento pertinente y deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 en el Banco agrario de Colombia S.A., casilla No 1 de depósitos judiciales, a nuestras órdenes y a favor de TRANSPORTADORA MULTIGLOBAL SAS NIT 830.007.178-2.

Sírvase proveer de conformidad con lo ordenado, al momento de enviar comunicaciones a este despacho por favor citar radicado del proceso y partes.

Atentamente.

DONALDO ESPINOZA
Secretario

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64998968df8d4b7bf5a23fc6f724f7a5ad8e0af2c73eee0ab9d7de08c72e2777**

Documento generado en 14/11/2022 06:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole la parte demandante solicitó desistimiento de la demanda. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que el 1 de noviembre de 2022, la demandada presentó escrito el 1 de noviembre de 2022, solicitando el desistimiento voluntario del proceso y levantamiento de medidas cautelares, el cual se autenticado por ella ante la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla. Si bien dicho escrito no se encuentra suscrito por la apoderada del demandante, el mismo fue remitido nuevamente el mismo día a las 3.52PM, desde el correo de la abogada MARICELLA CONRADO PÉREZ: notificacionesmcela80@gmail.com debidamente firmado por esta.

Revisada la solicitud presentada, tenemos que se encuadra en la figura estipulada en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual señala:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no

producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo." (Cursiva fuera de texto original)

Vistas así las cosas, teniendo en cuenta que los requisitos dispuestos en el artículo precitado se cumplen en su integridad y la voluntad de la apoderada solicitante, quien se encuentra facultada para "desistir", el Despacho accederá a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante al ser procedente, y en consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar, al no avizorarse embargo de remanente, consistente en embargo de salario, la devolución de dineros a favor del demandado a partir de la nómina del mes de octubre, haciendo aclaración que la cuota de septiembre será entregada a favor del demandante por medio de su apoderada y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la apoderada MARICELLA CONRADO PÉREZ en representación del demandante ANGEL CARRILLO BOSSIO, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Levantar la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, al no avizorase embargo de remanente. Líbrese el respectivo oficio de desembargo dirigido al pagador de la Secretaría De Educación Departamental Del Magdalena.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de*

expedientes, oficios y despachos.", aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

4. En caso de existir títulos judiciales, hágasele la devolución al demandado a partir de la nómina del mes de octubre, haciendo aclaración que la cuota de septiembre será entregada a favor del demandante por medio de su apoderada, previa inscripción del mismo.
5. Admitir renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído.
6. Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1063-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 93 de fecha 15 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ccd24658044b868a95bb76860e1d9af70f1a114ff55c95bd48e2d29f89543f3**
Documento generado en 10/11/2022 11:41:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120170037200
DEMANDANTE: ANGEL MARÍA CARRILLO BOSSIO
DEMANDADO: ROCÍO DEL CARMEN GARIZABALO

Malambo, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Oficio No. 2493AB

Señor pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2017-00372-00
DEMANDANTE: ÁNGEL MARÍA CARRILLO BOSSIO C.C. 8709813
DEMANDADO: ROCÍO DEL CARMEN GARIZABALO C.C. 32862787

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 11 de noviembre de 2022, resolvió declarar la terminación del proceso y ordenar el levantamiento de la medida cautelar consistente en la fijación de cuota alimentaria en cuantía del 50% de la mesada pensional y mesadas adicionales que perciba la demandada, ROCÍO GARIZABALO en calidad de pensionada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 00050 fechado 2 de febrero de 2018. *Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.*

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f16603a3188ad3bc010e06c96e1ebb78be2dcb27123ae6acd75e764b8e7e71**
Documento generado en 14/11/2022 09:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - Rad. 08433-40-89-001-2022-00375-00
DTE: LACHE GOMEZ & CIA S EN C COMANDITA SIMPLE
DDO: JUSNEIDIS FONTALVO HERRERA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 11 de noviembre de 2022.
Señor Juez, doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular interpuesta por LACHE GOMEZ & CIA S EN C COMANDITA SIMPLE, a través de apoderada judicial Dra. YENYS MEJÍA PASTRANA, contra la señora JUSNEIDIS FONTALVO HERRERA, el cual se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ
SECRETARIO

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Once (11) de noviembre de dos mi veintidós (2022).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresa al despacho la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por LACHE GOMEZ & CIA S EN C COMANDITA SIMPLE, a través de apoderada judicial Dra. YENYS MEJÍA PASTRANA, contra la señora JUSNEIDIS FONTALVO HERRERA, a fin de resolver sobre su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda de la referencia, se tiene que el artículo 82 del Código General del Proceso, en sus numerales 4° y 5° establecen como requisito formal lo siguiente:

*"**Art. 82.-** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que se le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

De lo antes expuesto, observa el Despacho que en los HECHOS se indica que la señora JUSNEIDIS FONTALVO HERRERA aceptó a favor de LACHE GOMEZ & CIA S EN C COMANDITA SIMPLE las facturas electrónicas No. FEVC-31639 por valor de OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS ($8.320.500) y No. FEVC-31638 por valor de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS ($14.610.550), sin embargo, en las PRETENSIONES indica que el valor de la factura No. FEVC-31638 es de NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS ($972.550), y la cuantía la establece por valor de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS ($9.293.050), suma menor a los valores establecidos en los HECHOS y en lo que se observa en las facturas anexadas a la demanda.

Por lo anterior, considera esta Agencia Judicial que existe una incongruencia en lo establecido en los HECHOS, las PRETENSIONES y la CUANTÍA de la demanda, debiendo haber una congruencia entre estos ítems, por lo que no existe una claridad en los mismos, razón por la que se configura una falencia en cuanto a los requisitos formales con lo que debe cumplir toda demanda, motivo por el que debe ser subsanada para ello de acuerdo a las normas procesales vigentes.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - Rad. 08433-40-89-001-2022-00375-00
DTE: LACHE GOMEZ & CIA S EN C COMANDITA SIMPLE
DDO: JUSNEIDIS FONTALVO HERRERA

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía interpuesta por LACHE GOMEZ & CIA S EN C COMANDITA SIMPLE, contra la señora JUSNEIDIS FONTALVO HERRERA, conforme las motivaciones expuestas en esta providencia.

En consecuencia, manténganse en la secretaría la presente demanda por el término de cinco (05) días hábiles so pena de rechazo, a fin de que sea subsanada de los defectos anotados.

2.- Téngase como apoderada judicial LACHE GOMEZ & CIA S EN C COMANDITA SIMPLE, a la Dra. YENYS MEJÍA PASTRANA, identificada con CC No. 1.045.676.467 y T.P. No. 240.949 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
EL JUEZ:

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 94 de fecha 15 de noviembre de 2022.
DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81bab5593a78599779406b676fdb58896c965de732ac2924264833fb7d6ffe93**
Documento generado en 10/11/2022 10:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - Rad. 08433-40-89-001-2022-00377-00
DTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DDO: TATIANA LÓPEZ CASTRO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE KEVIN DE JESÚS PAREJA LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 11 de noviembre de 2022.
Señor Juez, doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular interpuesta por la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, a través de apoderado judicial Dr. OMAR ANDRÉS PALENCIA GARCÍA, contra la señora TATIANA LÓPEZ CASTRO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE KEVIN DE JESÚS PAREJA LÓPEZ, el cual se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ
SECRETARIO

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Once (11) de noviembre de dos mi veintidós (2022).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresa al despacho la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, a través de apoderado judicial Dr. OMAR ANDRÉS PALENCIA GARCÍA, contra la señora TATIANA LÓPEZ CASTRO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE KEVIN DE JESÚS PAREJA LÓPEZ, a fin de resolver sobre su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda de la referencia, se tiene que el artículo 84 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*"**Art. 84.-** A la demanda debe acompañarse:*

1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrá en el proceso, en los términos del artículo 85.*
3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
4. *La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
5. *Los demás que la ley exija."*

De lo antes expuesto, observa el Despacho que el apoderado judicial de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, Dr. OMAR ANDRÉS PALENCIA GARCÍA, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE KEVIN DE JESÚS PAREJA LÓPEZ, sin embargo, no aporta el registro de defunción del mismo, donde conste que falleció, para que entre a demandar a sus herederos indeterminados, toda vez que sin dicho documento no se tiene certeza de que no se esté frente a una posible vulneración al derecho fundamental de defensa.

Por lo anterior, considera esta Agencia Judicial que no se encuentra acreditado la defunción del señor KEVIN DE JESÚS PAREJA LÓPEZ para que sea procedente la admisión de la demanda contra sus presuntos herederos indeterminados, razón por la que se configura una falencia en cuanto a los requisitos formales con lo que debe cumplir toda demanda, motivo por el que debe ser subsanada para ello de acuerdo a las normas procesales vigentes.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - Rad. 08433-40-89-001-2022-00377-00
DTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DDO: TATIANA LÓPEZ CASTRO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE KEVIN DE JESÚS PAREJA LÓPEZ

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía interpuesta por UNIVERSIDAD METROPOLITANA contra la señora TATIANA LÓPEZ CASTRO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE KEVIN DE JESÚS PAREJA LÓPEZ, conforme las motivaciones expuestas en esta providencia.

En consecuencia, manténganse en la secretaría la presente demanda por el término de cinco (05) días hábiles so pena de rechazo, a fin de que sea subsanada de los defectos anotados.

2.- Téngase como apoderada judicial de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, al Dr. OMAR ANDRÉS PALENCIA GARCÍA, identificado con CC No. 1.140.820.575 y T.P. No. 257.869 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
EL JUEZ:

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 94 de fecha 15 de noviembre de 2022.
DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b68d383ff1fa4b4c215a233e312c308ea9e84161ee716ec9f6f3ac3922346c**
Documento generado en 11/11/2022 02:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170045700
DEMANDANTE: EDGAR ELÍAS CAÑÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MANUEL DE JESÚS PERTUZ CHARRIS Y LUIS GALLARDO QUIÑONEZ YÉPEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la endosataria en procuración del demandante solicitó requerir al pagador. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo venusllinas@gmail.com fue recibido el día 13 de octubre de 2022, escrito suscrito por VENUS LLINÁS OSORIO quien en calidad de endosataria en procuración del demandante, solicitó requerir al pagador del Ejercito Nacional, toda vez que le fueron suspendidas las retenciones al demandado MANUEL DE JESÚS PERTUZ CHARRIS, situación que en efecto se constató en el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario donde figura la última consignación en el mes de marzo de 2019.

En virtud de lo anterior, se accederá a lo solicitado por ser procedente, y se ordenará requerir al pagador y/o tesorero del EJERCITO NACIONAL con el fin de que informe los motivos por los cuales suspendió la medida cautelar y así mismo, se le ordenará que reanude la misma, teniendo en cuenta que actualmente la obligación se encuentra limitada en la suma de $ 7.142.775, aunado al hecho que no se le ha dado la orden de cancelar y/o levantar la medida cautelar decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir al pagador y/o tesorero del Ejercito Nacional, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1059-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 94 de fecha 15 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404e7277613f1c1f6573e2565aa689fa88de3b9246d49f1ba02ba77923700fed**
Documento generado en 10/11/2022 11:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170045700
DEMANDANTE: EDGAR ELÍAS CAÑÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MANUEL DE JESÚS PERTUZ CHARRIS Y LUIS GALLARDO QUIÑONEZ YÉPEZ.

Malambo, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Oficio No. 2491AB

Señor pagador y/o tesorero del EJERCITO NACIONAL

FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2017-00457-00
DEMANDANTE: EDGAR ELÍAS CAÑÓN RODRÍGUEZ C.C. 15361911
DEMANDADO: MANUEL DE JESÚS PERTUZ CHARRIS C.C. 8572699

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendado 11 de noviembre de 2022, mediante el cual se ordenó requerirlo con el fin de que informe los motivos por los cuales suspendió las retenciones, teniendo en cuenta que no se le ha dado la orden de cancelar y/o levantar la medida cautelar decretada dentro del proceso sub examine. Así mismo, se le ordena que reanude las retenciones dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que actualmente la obligación se encuentra limitada en la suma de $ 7.142.775, incluyendo liquidación de crédito y costas.

Así las cosas, sírvase rendir el informe a esta agencia judicial y así mismo, reanude los descuentos al interior del presente proceso y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la *casilla No. 1 por concepto de ejecutivo* y a favor del demandante EDGAR ELÍAS CAÑÓN RODRÍGUEZ identificado con C.C. 1536191.1

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e386ff43049ec89e9226c265fafdd8fd509a1bef1fb2918446a99c9e9a5aa905**
Documento generado en 14/11/2022 09:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150046500 (PROCESO PRINCIPAL - ACUMULADO)
DEMANDANTE: COOMUPROCOM
DEMANDADO: ALBERTO GUSTAVO CUETO FUENTES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente ordenar pago a prorrata. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, estudiados los expedientes, se tiene que en proceso principal la obligación se encuentra en: $ 63.472.015 por concepto de liquidaciones de crédito y $ 1.100.000 por concepto de liquidación de costas, sumas de dinero de las cuales se ha entregado el monto de $ 34.821.859, quedando por entregar la suma de $ 28.650.156.

Por otro lado, en la acumulación la obligación se encuentra en: $ 62.497.866 por concepto de liquidación de crédito.

Al respecto, el artículo 464 del Código General del Proceso, establece: *"Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial."*

El artículo 2509 del Código Civil establece que:

> *"ARTICULO 2509. <CREDITOS DE QUINTA CLASE>. La quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia.*
>
> *Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha."*

Por otro lado, verificado el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se avizoran consignados los siguientes 9 títulos:

Número del Título	***Nombre***	***Estado***	***Fecha Constitución***	***Fecha de Pago***	***Valor***
416010004713061	COOMUPROCOM COOMUPROCOM	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	$ 429.315,00
416010004727231	COOMUPROCOM COOMUPROCOM	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	$ 429.315,00
416010004747083	COOMUPROCOM COOMUPROCOM	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	$ 429.315,00
416010004767677	COOMUPROCOM COOMUPROCOM	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	$ 429.315,00
416010004782924	COOMUPROCOM COOMUPROCOM	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	$ 429.315,00
416010004804589	COOMUPROCOM COOMUPROCOM	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	$ 429.315,00
416010004821116	COOMUPROCOM COOMUPROCOM	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	$ 429.315,00

416010004843270	COOMUPROCOM COOMUPROCOM	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	$ 429.315,00
416010004860373	COOMUPROCOM COOMUPROCOM	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2022	NO APLICA	$ 429.315,00

Teniendo en cuenta la anterior relación de títulos, se dispondrá el pago de los mismos así: el primero para el proceso principal, el segundo para el proceso acumulado, el tercero para el proceso principal, el cuarto para el proceso acumulado y así sucesivamente los que se sigan causando.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Disponer el pago de los 8 títulos existentes en nuestra cuenta judicial (No. 416010004713061, 416010004727231, 416010004747083, 416010004767677, 416010004782924, 416010004804589, 416010004821116, 416010004843270 y 416010004860373), así: el primero para el proceso principal, el segundo para el proceso acumulado, el tercero para el proceso principal, el cuarto para el proceso acumulado y así sucesivamente los que se sigan causando.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1061-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 94 de fecha 15 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01da2a5cf84e510733f35ab013d03f0b061aea13501cac4d42fb04e02501804**
Documento generado en 10/11/2022 11:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO INTERNO No: **08433408900120220051500**
DEMANDANTE: **LUZMILA HINESTROZA CUESTA**
DEMANDADO: **ANA VILLA HERNANDEZ**
AUTO: **ICACH N 071-2022**

INFORME: Señor Juez, a su despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR,** interpuesta por **LUZMILA HINESTROZA CUESTA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 54.250.666, contra **ANA VILLA HERNANDEZ,** la cual se encuentra para su revisión y admisión. la cual se encuentra para su revisión y admisión. Sírvase proveer. - Malambo, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). –

IRENE CAROLINA ARTETA CHARRIS. -
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo-Atlántico**.** Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). –

Visto y constatado el informe que antecede, se tiene que el presente proceso fue recibido por reparto el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022); y una vez estudiada la demanda, así como también la documentación aportada, se vislumbra que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida.

Para explicación de ello, tenemos, que, en primer lugar, se observa, que la parte demandante aporta Letra de Cambio con espacios en blanco, sin que se allegue en igual forma la respectiva Carta de Instrucciones. De igual forma, se presenta también una contradicción, por parte del acreedor al momento de manifestar en el cuerpo de la demanda como fecha creación veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y fecha de vencimiento dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), cosa que dista totalmente con lo plasmado en el TITULO VALOR el cual decanta que la fecha de creación corresponde al veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), además que, el espacio dispuesto para la fecha de vencimiento se encuentra en blanco, por tanto, las fechas antes mencionadas no guardan correspondencia lo no establecido en la Letra de Cambio.-

Ahora bien, en todo caso, la fecha de creación que figura en el Titulo Valor, presenta enmendaduras, lo que no permite, junto con lo antes mencionado, que se configure una obligación clara expresa y exigible, en vista de que se encuentra alterado un elemento esencial del Título como es la fecha de creación.

Ahora bien, como se ha manifestado, en la Letra de Cambio no figura fecha de vencimiento, pero ello no reviste la misma de invalidez o ineficacia, pues según lo normado, cuando exista

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO INTERNO No: **08433408900120220051500**
DEMANDANTE: **LUZMILA HINESTROZA CUESTA**
DEMANDADO: **ANA VILLA HERNANDEZ**
AUTO: **ICACH N 071-2022**

tal omisión, se entenderá que el titulo vence a vista, frente a ello el Articulo 673 del Código de Comercio norma lo siguiente:

> *"FORMAS DE VENCIMIENTO. La letra de cambio puede ser girada:*
>
> *1) **A la vista**;*
>
> *2) A un día cierto, sea determinado o no;*
>
> *3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
>
> *4) A un día cierto después de la fecha o de la vista."*

Consecuentemente el Artículo 692 de la misma norma establece:

> *"Artículo 692. Presentación para el pago de la letra a la vista. La presentación para el pago de la letra a la vista deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época."*

De lo antes mencionado se desprende que, si la Letra de Cambio, no cuenta con fecha de vencimiento esta vence a la vista, ello quiere decir que, la letra nace vencida y esta puede ser cobrada en cualquier fecha antes o hasta que se cumpla el año de la fecha de creación del título, y para que ello opere, dicho titulo debe ser presentado al deudor para su cobro.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC4784 – del 5 de abril de 2017, Magistrado Ponente, ARIEL SALAZAR, indicó

> *"En lo que se refiere a la creación de 'letras de cambio' sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada 'a la vista', entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado".*

Tendiendo claro que, cuando el Titulo es a la vista este debe ser presentado para el cobro dentro del año siguiente a la fecha del título, podemos decir que, si dentro del término legal para tales efectos no se presenta el mismo, opera la caducidad, y, por ende, deja se ser procedente el cobro ejecutivo.

En cuanto a la caducidad, La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia 30566 del 2006 con ponencia del Magistrado MAURICIO FAJARDO, refiere sobre esta que, es aquella que extingue la acción y opera *ipso iure*.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO INTERNO No: **08433408900120220051500**
DEMANDANTE: **LUZMILA HINESTROZA CUESTA**
DEMANDADO: **ANA VILLA HERNANDEZ**
AUTO: **ICACH N 071-2022**

Por todo lo antes dicho, el despacho manifiesta que no existe constancia que demuestre que la Letra hubiese sido presentada dentro del año siguiente a su creación, ello quiere decir, que este hubiese sido exhibido al deudor para el cobro, en todo caso, a la fecha en que se presenta la demanda ejecutiva y conforme a la fecha de creación del título, ha pasado más de un (1) año, por ende, se puede decir que para la presente acción opera la caducidad y no será posible el cobro ejecutivo de la letra, así mismo, y como se mencionó anteriormente, al Título presenta enmendaduras y al no corresponder lo en él descrito, con lo manifestado en la demanda, no podemos decir que existe una obligación clara, expresa y exigible.

Finalmente es pertinente indicar también que al tenor de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 671 del Código de Comercio, respecto de la creación y forma de la LETRA DE CAMBIO, la Letra de Cambio deberá contener la forma de vencimiento, por lo que, se ha de tener en cuenta también que en el *sub examine* la Letra de Cambio no indica que esta será girada a la vista, cabe recordar que si bien la forma de vencimiento es un acuerdo entre las partes, las Letras de Cambio, deberán indicar la forma en que vencerán, y la aportada en la demanda no lo indica, por ende, no existe precisión necesaria para reunir los requisitos de claridad y exigibilidad.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico,

➢ **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR,** interpuesta por **LUZMILA HINESTROZA CUESTA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 54.250.666, contra **ANA VILLA HERNANDEZ**, de acuerdo a la parte motiva del presente auto.

2.- EN VISTA de que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** fue presentada mediante mensaje de datos, no será necesario el desglose de documentos.

3.- ANOTESE su salida y descargue del TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO INTERNO No: **08433408900120220051500**
DEMANDANTE: **LUZMILA HINESTROZA CUESTA**
DEMANDADO: **ANA VILLA HERNANDEZ**
AUTO: **ICACH N 071-2022**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO– ATLÁNTICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por **estado N°. 94 de fecha 15 de noviembre de 2022.**

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a11c7af8875c2f986631c5295b82b829e81c80d9ba901688ff9f1b7d850315e**
Documento generado en 10/11/2022 11:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica